

384R2252

2. 8. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 206/11

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2252/84 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1984

relativo a la realización de las acciones de promoción y de publicidad en el sector de la leche y de los productos lácteos contempladas en el Reglamento (CEE) nº 723/78

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1206/84<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Considerando que las acciones publicitarias y de promoción iniciadas en virtud del Reglamento (CEE) nº 723/78 de la Comisión<sup>(3)</sup> y continuadas por los Reglamentos (CEE) nº 199/79<sup>(4)</sup>, (CEE) nº 531/80<sup>(5)</sup>, (CEE) nº 326/81<sup>(6)</sup> nº 270/82<sup>(7)</sup> y (CEE) nº 595/83<sup>(8)</sup> han resultado eficaces para ampliar los mercados de los productos lácteos en la Comunidad; que, por lo tanto, conviene continuarlas durante la campaña lechera 1984/85; que conviene fomentar las acciones publicitarias relativas a los productos lácteos destinados a la transformación industrial o a la alimentación animal en caso de que sean realizadas conjuntamente por organizaciones de varios Estados miembros;

Considerando que, por lo tanto, conviene invitar de nuevo a las organizaciones que representan al sector lechero en uno o varios Estados miembros o en la Comunidad a proponer programas detallados que ellas mismas puedan realizar;

Considerando que en lo referente a las otras modalidades, las disposiciones de los reglamentos anteriores pueden mantenerse en lo esencial, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en esta materia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. En las condiciones previstas en el presente Reglamento, se fomentarán determinadas acciones de publicidad y de promoción del consumo humano directo de leche y de productos lácteos.

Entre dichas acciones podrán figurar encuestas de mercado a posteriori destinadas a comprobar la eficacia de las acciones realizadas. Los gastos efectuados a este fin no podrán representar más que el 5 %, como máximo, del coste total de las acciones afectadas.

2. Por acciones tal como se definen en el apartado 1 podrán entenderse también:

- los seminarios, cursos o congresos destinados a promover la información, la formación y/o el reciclaje de las personas dedicadas profesionalmente a la venta de la leche y de los productos lácteos o a la difusión de conocimientos sobre el consumo de dichos productos,
- la compra de refrigeradores y de distribuidores con refrigeración siempre que, durante un período mínimo de cinco años, el contratante se comprometa a destinarlos únicamente a la distribución de leche y productos lácteos,
- las acciones publicitarias sobre los productos lácteos destinados a la transformación industrial o a la alimentación animal, siempre que dichas acciones sean realizadas conjuntamente por organizaciones de varios Estados miembros.

3. Dichas acciones se ejecutarán en el plazo de un año después de la forma del contrato contemplado en el apartado 3 del artículo 5 y, en todo caso, antes del 1 de diciembre de 1985. No obstante, en casos excepcionales, podrá aceptarse un plazo más largo, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 5, para garantizar la mayor eficacia de la acción de que se trate.

4. El plazo de ejecución fijado en el apartado 3 no impedirá que, posteriormente, se acepte una prórroga del mismo, si el contratante presentare una solicitud en este sentido al organismo competente antes de la fecha de expiración y demostrar que, como consecuencia de circunstancias excepcionales que no le son imputables, no puede respetar el plazo inicialmente previsto.

5. Salvo la celebración del contrato contemplado en el apartado 3 del artículo 5, serán imputables para la contribución comunitaria las acciones ejecutadas a partir del 1 de febrero de 1984.

(<sup>1</sup>) DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

(<sup>2</sup>) DO nº L 115 de 1. 5. 1984, p. 3.

(<sup>3</sup>) DO nº L 98 de 11. 4. 1978, p. 5.

(<sup>4</sup>) DO nº L 28 de 2. 2. 1979, p. 10.

(<sup>5</sup>) DO nº L 59 de 4. 3. 1980, p. 18.

(<sup>6</sup>) DO nº L 35 de 7. 2. 1981, p. 11.

(<sup>7</sup>) DO nº L 28 de 5. 2. 1982, p. 10.

(<sup>8</sup>) DO nº L 71 de 17. 3. 1983, p. 27.

### Artículo 2

1. Las acciones publicitarias y de promoción contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 1:

- a) serán propuestas por organizaciones que representen al sector lácteo en uno o varios Estados miembros o en la Comunidad;
- b) se limitarán al territorio del Estado miembro o de los Estados miembros cuyo sector lácteo esté representado por la organización de que se trate;
- c) se ejecutarán, en la medida de lo posible, a través de la organización que las proponga. En caso de que ésta deba recurrir a terceros subcontratistas, la propuesta irá acompañada de una solicitud de excepción debidamente justificada;
- d) deberán:
  - utilizar los medios publicitarios mejor adaptados para lograr un máximo de eficacia para la acción emprendida,
  - tener en cuenta las condiciones específicas de la comercialización y del consumo de leche y de productos lácteos en las diferentes regiones de la Comunidad,
  - ser colectivas y no estar orientadas en función de las marcas,
  - promover productos lácteos de la Comunidad, sin hacer referencia ni a sus países ni a su región; no obstante, esta última condición no se opone a la mención del nombre tradicional del producto cuando éste incluya un lugar, una región o un país determinado de la Comunidad,
  - no sustituir a acciones similares, sino, en su caso, poder ampliarlas.

2. La contribución comunitaria se limitará a:

- el 90 % de los gastos resultantes de una acción tal como se define en el primer y tercer guión de los apartados 1 y 2 del artículo 1, si la organización de que se trate no hubiere financiado tales acciones durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1977,
- el 50 % de los gastos resultantes de una acción tal como se define en el segundo guión del apartado 2 del artículo 1.

La contribución comunitaria a las acciones contempladas en el segundo guión del apartado 2 del artículo 1 no podrá pasar del 25 % de los gastos resultantes de las acciones tal como se describen en los apartados 1 y 2 del artículo 1 ejecutadas en el Estado miembro de que se trate.

Si se tratare de la ampliación de una medida ya en marcha antes del 31 de diciembre de 1977, la contribución comunitaria se limitará al 90 % del importe que

pase del importe total de los gastos de la misma naturaleza, efectuados anualmente de promedio, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1977, por la organización afectada, independientemente de un posible cambio producido en la forma jurídica de dicha organización.

A petición de la organización interesada, el importe anual medio de los gastos efectuados durante el período de referencia antes citado podrá sustituirse por un importe anual a tanto alzado igual a 0,15 ECUS, multiplicado por el número de habitantes del territorio en que la organización afectada ejerza sus actividades de acuerdo con sus estatutos.

3. Para la aplicación del apartado 2, no se tendrán en cuenta los gastos administrativos resultantes de la ejecución de las acciones de que se trate.

4. Los gastos generales ocasionados por las acciones contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 1 sólo se cubrirán dentro del límite del 2 % del importe total aprobado.

### Artículo 3

1. Los interesados contemplados en el punto a) del apartado 1 del artículo 2 quedan invitados a transmitir a la autoridad competente de signada por su Estado miembro, denominada en lo sucesivo «organismo competente», propuestas detalladas relativas a las acciones contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 1.

En caso de que las acciones propuestas se realicen, en parte o en su totalidad, en el territorio de uno o de varios Estados miembros distintos de aquel en que se encuentre la sede social de la organización afectada, ésta enviará una copia de su propuesta a los organismos competentes de estos Estados miembros.

Dichas disposiciones no afectarán a las acciones propuestas en aplicación del tercer guión del apartado 2 del artículo 1.

2. Las propuestas deberán llegar al organismo competente antes del 1 de septiembre de 1984.

En caso de que no se respete dicha fecha, la propuesta se considerará nula y sin valor ni efecto alguno.

3. Las otras modalidades de presentación de propuestas han sido precisadas por los organismos competentes en un dictamen publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 54 de 13 de marzo de 1981, página 7.

### Artículo 4

1. La propuesta completa incluirá:

- a) el nombre y la dirección del interesado;
- b) todos los detalles relativos a las acciones propuestas, con indicación de los plazos de ejecución, de los resultados esperados y de los terceros que puedan intervenir en la ejecución;

- c) el precio neto, libre de impuestos, ofrecido para estas acciones, expresado en la moneda del Estado miembro en cuyo territorio esté establecido el interesado, con indicación de la distribución de dicho importe por partida así como del plan de financiación correspondiente;
  - d) las modalidades de pago deseadas de la contribución comunitaria de acuerdo con los puntos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 7,
  - e) el último informe de actividades disponibles, a no ser que esté ya a disposición del organismo competente.
2. Las propuestas sólo serán válidas si:
- a) fueron presentadas por un interesado que reúna las condiciones establecidas en el punto a) del apartado 1 del artículo 2;
  - b) fueron acompañadas de un compromiso de respetar las disposiciones del presente Reglamento así como las que figuren en el pliego de condiciones contemplado en el artículo 6.

#### Artículo 5

1. Antes del 1 de octubre de 1984, el organismo competente:
- a) examinará, desde el punto de vista formal y material, las propuestas recibidas y, en su caso, los documentos que las completen. Comprobará que las propuestas concuerdan con las disposiciones del artículo 4 e indicará a los interesados que las completen, si fuere necesario;
  - b) establecerá una lista con todas las propuestas recibidas y transmitirá a la Comisión dicha lista así como una copia de cada propuesta acompañada de un dictamen justificado que indique, en particular, si la propuesta concuerda o no con el Reglamento.
2. Previa audición de los medios económicos afectados y previo examen de las propuestas por el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos en virtud del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo (<sup>1</sup>), la Comisión establecerá, antes del 1 de noviembre de 1984, la lista de las propuestas consideradas para su financiación.
3. Los organismos competentes celebrarán con los interesados, antes del 1 de diciembre de 1984, los contratos relativos a las acciones consideradas.

Los organismos competentes utilizarán a este fin contratos tipo que la Comisión pondrá a su disposición.

4. Cada interesado será informado, en el plazo más breve posible, por el organismo competente del curso dado a sus propuestas.

#### Artículo 6

1. En caso de aceptación de una propuesta de acuerdo con el artículo 5, el organismo competente establecerá un pliego de condiciones, con tres ejemplares como mínimo, que será firmado por el interesado y el organismo competente.
2. El pliego de condiciones formará parte integrante del contrato contemplado en el apartado 3 del artículo 5 y:
- a) recogerá los detalles contemplados en el apartado 1 del artículo 4 o hará referencia a ellos;
  - b) completará dichos detalles, en su caso, con condiciones suplementarias resultantes de la aplicación del apartado 1 del artículo 5;
  - c) no podrá modificar el contenido de la propuesta tal como se consideró para la financiación.
3. El organismo competente transmitirá sin demora una copia del contrato y del pliego de condiciones a la Comisión.
4. El organismo competente velará por el cumplimiento de las condiciones acordadas, en particular mediante controles sobre el terreno.

#### Artículo 7

1. El organismo competente pagará al interesado, de acuerdo con la elección expresada en su propuesta:
- a) bien, en el plazo de seis semanas calculado a partir del día de la firma del contrato y del pliego de condiciones, un solo anticipo que se elevará al 60 % de la contribución comunitaria convenida;
  - b) bien, a intervalos de dos meses, cuatro anticipos iguales que se elevarán, cada uno de ellos, al 20 % de la contribución comunitaria convenida, siendo pagadero el primero de dichos anticipos en un plazo de seis semanas calculado a partir del día de la firma del contrato y del pliego de condiciones;
  - c) bien, en el plazo de seis semanas calculado a partir del día de la firma del contrato y del pliego de condiciones, un solo anticipo que se elevará al 80 % de la contribución comunitaria convenida; no obstante, dicha modalidad de pago sólo podrá estipularse para las acciones que estén totalmente realizadas en un plazo máximo de los meses calculado a partir del día de la firma del contrato y del pliego de condiciones.

No obstante, durante la ejecución de un contrato, el organismo competente podrá:

- aplazar el pago de un anticipo en todo en parte cuando compruebe, en particular con ocasión de los controles contemplados en el apartado 4 del artículo 6, anomalías en la ejecución de las acciones afectadas o un desfase importante entre la fecha prevista para el pago del anticipo y la fecha en la que el interesado procederá efectivamente a realizar los gastos previstos,

(<sup>1</sup>) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

- en casos excepcionales, adelantar el pago de un anticipo en todo o en parte a petición justificada del interesado, cuando éste deba realizar una parte importante de los gastos en una fecha sensiblemente anterior a la prevista para el pago de la contribución comunitaria a dichos gastos.
2. El pago de cada anticipo estará subordinado a la prestación, ante el organismo competente, de una fianza igual al importe del anticipo incrementado en un 10 %.
3. La devolución de las fianzas y el pago del saldo por el organismo competente estarán subordinados:
- a) a la comprobación, por el organismo competente, de que el interesado ha cumplido las obligaciones establecidas en el contrato y en el pliego de condiciones;
- b) a la transmisión al organismo competente del informe contemplado en el apartado 1 del artículo 8 y a la comprobación de las indicaciones de dicho informe por el organismo competente. No obstante, a petición justificada del interesado, el saldo podrá entregarse después de la ejecución de la medida y de la transmisión del informe contemplado en el artículo 8 y siempre que se hayan establecido fianzas que cubran el importe total de la contribución comunitaria incrementada en un 10 %.
- c) la comprobación por el organismo competente de que el interesado o un tercero, designado nominalmente en el contrato, ha dedicado su contribución a los fines previstos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1984.

4. En la medida en que las condiciones contempladas en el apartado 3 queden incumplidas, se perderán las fianzas. En dicho caso, el importe de que se trate se deducirá de los gastos del Fondo europeo de orientación y de garantía agrícola (FEOGA), sección «garantía», y, más en concreto, de los resultados de las medidas contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1079/77.

#### *Artículo 8*

1. Todo interesado encargado de una de las acciones contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 1 presentará al organismo competente de que se trate, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha final fijada en el contrato para la ejecución de las acciones, un informe detallado sobre la utilización de los fondos comunitarios atribuidos y sobre los resultados previsibles de las acciones de que se trate, en particular sobre la evolución de las ventas de leche y de productos lácteos.

2. El organismo competente afectado transmitirá a la Comisión un certificado de buen fin por cada contrato ejecutado así como un ejemplar del informe final.

#### *Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Poul DALSA GER

*Miembro de la Comisión*